

AA. VV., *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, 1 vol. de 327 págs. Ed. Rioduero, Madrid 1980.

En la Presentación que figura a la cabeza de estos estudios, el Prof. Jiménez y Martínez de Carvajal, y el Prof. Corral, directores y coordinadores de la edición, justifican así sus objetivos: «La Constitución española del 27 de diciembre de 1978 ha introducido un nuevo sistema de relaciones de Iglesia y Estado, que no es ni el mantenimiento del sistema anterior de confesionalidad católica del Estado ni tampoco la vuelta al sistema laicista de la II República. Es un sistema de aconfesionalidad (o neutralidad religiosa) con cooperación con las Iglesias y Confesiones religiosas. De ahí la necesidad perentoria de su estudio y análisis, en forma completamente distinta de como se hacía en los tratados correspondientes de la época pasada.

«Y lo hacemos a nivel universitario. No con la pretensión exhaustiva, por extensión o profundidad, de trabajos completos. Pero sí con la necesaria competencia y seriedad que debe corresponder a un texto dirigido a la formación, en la materia, del alumnado universitario».

Se trata, por tanto, de un texto dirigido especialmente a los estudiantes universitarios con la pretensión de ofrecer un estudio completo, al menos por lo que se refiere a las líneas generales del sistema actualmente vigente de relaciones entre Iglesia y Estado. La indudable competencia de los autores seleccionados ha contribuido a que este objetivo se cumpla sobradamente y ha permitido ofrecer un estudio de conjunto, breve y sintético, pero completo, de aquellos puntos de mayor interés en la materia. El valor de este volumen se acrecienta si se tiene en

cuenta que su publicación es casi inmediata a la firma de los Acuerdos con la Santa Sede y simultánea a la promulgación de la ley orgánica de libertad religiosa.

El volumen se estructura en diez capítulos, que son los siguientes:

I. *Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado*, por J. J. y M. de Carvajal, consta de tres partes claramente diferenciadas: 1) el antiguo régimen; 2) el proceso de cambio, y 3) los principios que inspiran el sistema actual. El autor hace un brillante estudio de estas tres etapas, analizando con gran claridad y rigor, los factores de todo tipo que han producido el cambio desde el sistema confesional y concordatario del Régimen anterior al actual sistema presidido por otros principios. El Prof. Jiménez y Martínez de Carvajal resume estos principios y los estudia en cuatro apartados: 1) La libertad religiosa. Es entendido como un derecho fundamental de la persona humana que presenta ante todo un aspecto negativo: la no coacción. Estudia su objeto y contenido, así como sus límites identificados con el concepto de orden público. Finalmente, implica la no discriminación por motivos religiosos. 2) La neutralidad religiosa del Estado; término preferido a los de aconfesionalidad, laicidad o separación, por la carga ideológica que suponen estos últimos. 3) Valoración positiva de lo religioso, que matiza el sentido que debe darse al concepto de neutralidad. 4) La cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas, que debe atenderse a los principios de la justicia distributiva. Unas conclusiones mani-

fiestan la esperanza del autor «de que se haya encontrado una fórmula de equilibrio, de respeto mutuo y de eficaz colaboración entre la Iglesia y el Estado español».

II. *Régimen jurídico de la Iglesia en España*, por Carlos Corral. El autor examina los aspectos generales de este régimen, analizando los siguientes puntos concretos: 1) La libertad religiosa individual del creyente. 2) La libertad religiosa institucional de la comunidad eclesial. 3) La autonomía organizativa de la Iglesia en España. Esta cuestión la subdivide en dos partes: a) La organización territorial de la Iglesia, donde estudia la libertad concedida a la Iglesia para establecer sus demarcaciones administrativas territoriales siempre que no afecten a la soberanía del Estado español. b) La organización personal de la Iglesia, deteniéndose especialmente en el nombramiento de obispos, y en el sometimiento de los clérigos al derecho común con algunos matices que, en opinión del Prof. Corral, no son suficientes para que pueda hablarse de un estatuto personal de los ministros sagrados en el actual derecho eclesiástico español. 4) El servicio asistencial y benéfico de la Iglesia.

III. *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, por Pedro Lombardía. De modo esquemático, con rigor y claridad, se aborda la compleja problemática que plantean estas entidades. Previamente, se aclara el tema de las fuentes, examinándose la relación entre los Acuerdos con la Santa Sede y la Ley orgánica de libertad religiosa, dada la confusa naturaleza jurídica de esta última Ley por ser al mismo tiempo una Ley-marco y una norma de ejecución con respecto a los Acuerdos. Aclarado este punto, los

problemas técnico-jurídicos de las entidades religiosas recibirán mayor luz y se sabrá qué tipo de normas les son aplicables, así como si están sometidas al derecho común o a un derecho específico de entidades confesionales.

IV. *La regulación del matrimonio canónico*, por J. M.^a Díaz Moreno. Se trata de un comentario muy discutible al art. 6 del Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado español. El autor argumenta, a veces, sobre presuntos acuerdos tácitos entre los negociadores del Acuerdo que, por no constar públicamente, hacen problemática posibles interpretaciones de las que habla como, por ejemplo, la referida a la incidencia de una ley civil divorcista en los matrimonios canónicos. Para una correcta interpretación del Acuerdo estimo que debe tenerse más en cuenta la tradición de nuestro sistema matrimonial, puesto que los textos legales se redactan para ser aplicados en una sociedad cuya historia incide profundamente en su realidad presente y futura; sin que baste atender a la mera literalidad de la norma, ni a la presunta voluntad del legislador.

V. *Sistema español de dotación estatal a la Iglesia*, por Antonio Mostaza. Como en los Concordatos anteriores, la cuestión económica continúa teniendo gran importancia. Se examinan los títulos que justifican la aportación económica estatal a la Iglesia, basados ahora, según el Prof. Mostaza, en «la actividad de ésta en pro del bienestar de la sociedad»; tal título encuentra su fundamento constitucional en el art. 16,3, de acuerdo con las «relaciones de cooperación» que «los poderes públicos» deberán mantener «con la Iglesia Católica y las demás Confesiones». Después de

analizar las tres fases o períodos previstos por el Acuerdo económico, el Prof. Mostaza documenta con un estudio de derecho comparado, breve pero fehaciente, su conclusión de que el propósito de la Iglesia española de autofinanciarse «no tiene precedente alguno en el derecho comparado»; lo cual abona también su tesis de que «resulta utópico que, en las actuales circunstancias, pueda la Iglesia española cubrir sus necesidades económicas únicamente con las aportaciones voluntarias de los fieles».

VI. *Régimen tributario*, por César Albiñana. Se examinan los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo económico, distinguiendo los supuestos de «no-sujección» de los de «exención» en la exacción de los tributos. Posteriormente, se trata de los beneficios tributarios indirectos, cerrándose el capítulo con unas líneas sobre las normas de procedimiento tributario.

VII. *Educación y asuntos culturales*, por José Luis Santos. Con su reconocida competencia en esta materia, el autor aborda los principales problemas que plantea el Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos culturales. Se refiere a sus antecedentes históricos y lo enmarca en el cuadro del derecho comparado, tanto de los países democráticos como de los países en que los derechos sobre estas materias no están suficientemente reconocidos, o son incluso abiertamente violados. En materia educativa se detiene especialmente en tres aspectos: la enseñanza de la religión, los centros docentes de la Iglesia y los centros de estudios eclesiásticos. Finalmente, se dedica un breve comentario al tema de los medios de comunicación social y al del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia.

VIII. *La asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de los clérigos*, por Antonio Mostaza. Como experto en el tema, el Prof. Mostaza realiza un estudio crítico del Acuerdo que regula nuestro Vicariato Castrense, el más antiguo del mundo. Llama la atención sobre «la forma extraña en que está redactado el Acuerdo, que comprende sólo ocho artículos con un Protocolo final y dos Anexos de mayor contenido y de no menor importancia que lo regulado en el Acuerdo, todo lo cual resulta sumamente sorprendente». Se subraya el carácter de diócesis personal, no territorial, del Vicariato, cosa que reviste una gran trascendencia, pues de ella se deriva que la jurisdicción del arzobispo castrense español es ordinaria y propia, no vicaria, como la de los demás Vicariatos castrenses del mundo, y, por consiguiente, la ejerce en nombre propio y no del Papa. Tras examinar diversos aspectos de la jurisdicción castrense, trata del servicio militar de clérigos y religiosos en el nuevo Acuerdo que, a juicio del autor, «aunque sea contrario a la letra de las normas canónicas vigentes sobre la inmunidad del servicio militar del clero y de los religiosos, de hecho está conforme con el espíritu de las mismas».

IX. *Estatuto de las comunidades y confesiones religiosas no católicas*, por Alfonso Prieto. Se trata de un comentario a la Ley Orgánica de libertad religiosa, examinada por referencia al complejo concordatario de 1953, a la Ley Orgánica del Estado de 1967 y, finalmente, a la Constitución de 1978. He aquí el juicio que merece al Prof. Prieto la Ley Orgánica de libertad religiosa: ...«se configura un régimen del Estado español, en su relación con las Comunidades

y Confesiones no católicas, idéntico, en línea de principios, al régimen que regula sus relaciones con la Iglesia Católica. Se trata de un régimen muy liberal donde las exigencias administrativas son mínimas —Registro— y esto únicamente para el caso de que quieran funcionar como personas jurídicas en el tráfico jurídico y en la cooperación con el Estado... Este régimen, finalmente, que, en línea de principios, iguala a todas las agrupaciones religiosas, se muestra sensible a la importancia sociológica de las mismas... No obstante, el principio de igualdad opera como válvula de seguridad para que la importancia sociológica de una comunidad o varias en concreto no destruya la libertad religiosa y cree situaciones privilegiadas».

X. *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español y legislación*

complementaria, por Carlos Corral. Se expone el *iter* normativo de los cinco Acuerdos, del Concordato de 1953 y de la Ley Orgánica de libertad religiosa, dándose a continuación el texto de los mismos. También se da un cuadro comparativo entre el Concordato de 1953 y los Acuerdos posteriores que permite contemplar la subrogación completa de aquél por éstos.

Como decía al principio, en este volumen se contiene una síntesis del actual sistema de relaciones Iglesia-Estado en España. No era su misión hacer una exposición detallada del Derecho Eclesiástico Español actual, sino ofrecer más bien una exposición de conjunto, desarrollando sólo algunos temas de especial interés y relieve. Ha cumplido muy bien su finalidad y hay que felicitar por ello a sus promotores.

EDUARDO MOLANO

AA. VV., *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona — Instituto Italiano de Cultura de Barcelona, 464 págs., Barcelona 1980.

Existe una cierta tendencia a considerar que los problemas derivados de las relaciones Estado-Iglesia tienen una gran similitud en España e Italia, y que el tipo de soluciones jurídicas que se propongan son también intercambiables; sin embargo, a poco que se profundice en la reciente historia de ambos países, se comprobará que ni los problemas son los mismos ni, desde luego, las soluciones son transplantables. Esta idea queda claramente establecida desde las primeras páginas del presente volumen, cuando Reina,

con su habitual agudeza, señala que «no [hay] ... mucha posibilidad de establecer paralelismos históricos. Ni Riego es Garibaldi, ni la corte rigorista de los Saboyas es la corte 'de los milagros' borbónica, ni Dom Bosco —visitante ocasional y premonitorio de la familia real italiana— fue confesor de la Reina, como Antonio M.^a Claret. Tampoco tuvimos aquí un catolicismo liberal digno de tal nombre —aunque no faltaran exigüos ejemplos—, y por tanto ni Cánovas ni Sagasta fueron Cavour o Giolitti. Incluso